

# UNAS ORDENANZAS AGRARIAS DE ALCALA DE GUADAIRA (SEVILLA) DE 1553

*FERNANDEZ GAMEZ, Marcos*  
*Archivo Municipal de Sevilla*

**Aceptado:** 11-1-1996

**BIIBLID** [1132-7553 (1995); 20: 203-214]

## **RESUMEN**

En este artículo se editan una Ordenanzas agrarias de Alcalá de Guadaira (Sevilla) de 1553, que son de gran importancia para comprender una de las características más significativas de la legislación local del Antiguo Régimen: la reelaboración y actualización de un conjunto normativo. La adaptación de dicha legislación con el paso del tiempo se pone de relieve en las citadas Ordenanzas.

**Palabras clave:** Diplomática municipal

## **ABSTRACT**

Some agricultural bylaws from 1553 in Alcalá de Guadaira (Seville) are issued. These are of great significance in understanding one of the most relevant features of the Ancient Regime: the reform and updating of a set of regulations. These bylaws emphasize how the regulations were adapted in the course of time.

**Key words:** Municipal Diplomatics.

## **RESUME**

On édite dans cet article des Ordonnances agraires d'Alcalá de Guadaira (Séville) de 1553 qui ont une grande importance pour pouvoir comprendre l'une des caractéristiques les plus significatives de la législation locale de l'Ancien Régime: la nouvelle élaboration et l'actualisation d'un ensemble normatif. L'adaptation de cette législation avec le passage du temps est mise en relief dans ces Ordonnances.

**Mots clés:** Diplomatique municipale.

## **1. La ejecutoria**

A principios del año 1566 el Consejo Real, en nombre de Felipe II, dirigió a las autoridades judiciales de los concejos de Sevilla y Alcalá de Guadaira una ejecutoria que ponía fin al pleito que enfrentaba a

la ciudad con su villa. La ejecutoria, conservada en el Archivo Municipal de Sevilla<sup>1</sup>, inserta en su expositivo una carta del Cabildo hispalense de 1553, transcrita al final de este trabajo, que confirma e inserta las Ordenanzas sobre la protección de las heredades realizadas por el concejo alcalaense.

El litigio que mantenía la ciudad con su villa se debía precisamente a la confirmación y validez de dichas ordenanzas, en un episodio más del enfrentamiento de intereses entre ganaderos y agricultores, tan frecuentes en la historia española del siglo XVI. En el texto de la ejecutoria se indican los argumentos que alegaban cada una de las partes. El procurador de Alcalá, Pedro Calderón, denunció ante el rey que la ciudad de Sevilla, para favorecer a sus vecinos con heredades en Alcalá, había dictado un mandamiento contraviniendo las antiguas ordenanzas de que gozaba la villa -que permitían pacer a los ganaderos de la villa por los baldíos, dehesas y otros lugares acostumbrados- al aumentar desmesuradamente la cuantía de las penas provocadas por los ganados que entrasen en los heredamientos incluidos en el término de Alcalá. Mediante el mandamiento en cuestión, fechado el 28 de febrero de 1561, Pedro Delodio, alcalde mayor de la justicia de Sevilla, ordenaba al alguacil Francisco Pérez de Vargas que hiciese pregonar la prohibición a los ganaderos de entrar con sus ganados en las heredades de Alcalá, bajo pena de doscientos azotes para el ganadero y cincuenta mil maravedís y diez años de destierro para el dueño de los animales. El mandamiento se pregonó en Alcalá el 2 de marzo y, como consecuencia de su aplicación, se iniciaron, por parte del alcalde mayor de la justicia y de los jueces de la Audiencia, las correspondientes denuncias y pleitos contra vecinos de la villa.

Por su parte, la ciudad de Sevilla alegaba que la misma villa de Alcalá había elaborado unas nuevas ordenanzas, que elevaban de forma considerable las penas consignadas en las antiguas<sup>2</sup> por invadir los ganados las propiedades agrarias del término. Las nuevas ordenanzas, aunque aprobadas por el Cabildo hispalense el 10 de febrero de 1553, aún no habían sido confirmadas por el rey, a pesar de que llevaban doce años en el Consejo Real desde que fueron remitidas por Sevilla, *de que se seguían hazerse grandes daños y mucho perjuizio a los dueños de las dichas heredades, así vezinos de la dicha ciudad como de la dicha villa*. La exposición de Sevilla describe un clima de duros enfrentamientos entre dueños de heredades y ganaderos, amparados estos últimos en la escasa cuantía de las penas consignadas en las antiguas ordenanzas, con frecuentes brotes de violencia, que produjeron incluso la muerte de algunas personas. Ante esta situación, el alcalde Delodio dictó el polémico mandamiento con la intención de *poner terror a los ganaderos y pacificar la tierra* : los ganaderos, identificados como delincuentes, son acusados de todas las violencias cometidas, ya que *públicamente se comían y destruyán las dichas heredades y andauan armados con arcabuzes y vallestas y otras armas, con que herían y matauan las goardas de las dichas heredades*. Las autoridades sevillanas acusaban directamente a los alcaldes, regidores y oficiales de Alcalá como *los principales que hazían los daños*. En consecuencia, el Cabildo hispalense solicitaba del rey la confirmación de las ordenanzas de Alcalá, a lo que se oponían los

<sup>1</sup> A.M.S., I-38-64.

<sup>2</sup> Se trata probablemente de las ordenanzas realizadas por el Cabildo alcalaense y confirmadas por el de Sevilla en 1470. Cfr. M. FERNANDEZ GOMEZ - A.M. MELERO CASADO, "Ordenanzas sobre protección de heredades de Alcalá de Guadaira (1470)", *Actas de las I Jornadas de Historia de Alcalá*, Alcalá, 1987, pp. 99-106.

ganaderos, por considerar útil y necesaria su aplicación y para contribuir al restablecimiento del orden.

Tras las alegaciones de las dos partes, se dictó un primer auto del Consejo Real, en grado de vista, fechado el 5 de diciembre de 1565, mediante el cual se revocaba el mandamiento del licenciado Delodio, solicitado por Alcalá, y se confirmaban las ordenanzas de la villa, según pedía Sevilla. El procurador de Alcalá interpuso un recurso a esta decisión, pero el 22 de diciembre del mismo año el Consejo la ratificó mediante el correspondiente auto en grado de revista. Acto seguido, Sevilla solicitó la expedición de la ejecutoria real para tener testimonio de tales hechos, fechada, como ya hemos indicado, el 10 de enero de 1566. A continuación del propio texto de la ejecutoria, siguiendo los usos procesales vigentes en la época, se escrituran los diversos documentos que testifican la aceptación y el cumplimiento del precepto de la monarquía. En primer lugar, el mandamiento del alcalde de la justicia de Sevilla, fechado el 22 de febrero, ordenando pregonar en Alcalá el contenido de la ejecutoria, a petición de Andrés de la Cueva, que ostentaba la representación de los vecinos de Sevilla con heredades en Alcalá. El día 3 de marzo se efectuaron los correspondientes pregones en los lugares más concurridos de la villa, es decir la plaza de la iglesia de Santiago -plaza pública de la villa- y la plaza del Barrero, y se notificó el contenido del documento real a diversas autoridades concejiles de Alcalá, en concreto a los alcaldes ordinarios Alonso Miguel de Trigueros y Juan Díaz Delgado y a los regidores Alonso de Carmona y Antonio Yaguez, que juraron su cumplimiento.

## **2. La carta de concejo**

La carta del concejo de Sevilla confirmando las ordenanzas hechas por el de Alcalá de Guadaíra es uno de los documentos que, como decíamos antes, se incluyen, con el carácter de prueba judicial, en el expositivo de la ejecutoria real y que transcribimos íntegramente en el apéndice de este trabajo. Diplomáticamente, este documento puede integrarse en el grupo de las *cartas de concejo*<sup>3</sup>, con la siguiente estructura formal.

El protocolo consta de la intitulación, con la enumeración de los miembros del Cabildo hispalense (alcaldes, alguacil asistente y regidores)<sup>4</sup> que expiden el documento, una fórmula de notificación y la dirección, obviamente el concejo de la villa de Alcalá. El texto del documento comienza con un largo expositivo, compuesto por dos fases procesales de la *actio* documental, las denominadas *petitio e interventio*. La primera de ellas consiste en la mención de la petición que el concejo alcalaense presentó en la sesión del Cabildo de Sevilla de 31 de diciembre de 1552 para que éste confirmase las ordenanzas hechas por la villa. La segunda fase es consecuencia de la primera, pues a raíz de la petición se creó una comisión en el seno del Cabildo hispalense, formada por un alcalde mayor, un veinticuatro y un jurado, para que emitiese el correspondiente informe ante el documento presentado. Este informe, del que se dio

<sup>3</sup> F. PINO REBOLLEDO, *Diplomática municipal, Reino de Castilla (1474-1520)*, Valladolid, 1972, p. 39 y ss. M<sup>a</sup> J. SANZ FUENTES, "Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil", *Archivística, Estudios Básicos*, Sevilla, 1983, p. 204.

<sup>4</sup> Cfr. F. PINO REBOLLEDO, *Diplomática municipal*, ob. cit., p. 42, nota 25.

cuenta en la sesión de 10 de febrero, se transcribe íntegramente y en él expresaron los diputados su dictamen favorable, aconsejando al Cabildo que acordase su confirmación y que procurase también su ratificación por parte del rey.

El texto documental continúa en el dispositivo, con la expresión del acuerdo capitular accediendo a la petición de la villa. A continuación se copian todas las ordenanzas aprobadas y confirmadas por las autoridades sevillanas. El texto concluye con las cláusulas finales, una de sanción prohibitiva, con la intención de garantizar el cumplimiento de las disposiciones aprobadas, y otra de corroboración con el anuncio de validación, en la que se mencionan las firmas de los regidores y la aposición del sello de la ciudad, que daban validez a la carta del concejo de Sevilla. Por último, en el protocolo final se incluye la fecha --Sevilla, 10 de febrero de 1553<sup>5</sup>-- y las suscripciones de algunos capitulares y del escribano del Cabildo.

### **3. Las Ordenanzas**

Como acabamos de ver, las ordenanzas elaboradas por el Cabildo de Alcalá se han conservado insertas en la carta del Cabildo sevillano que las confirmaba (1553) y, a su vez, este último documento está inserto en la ejecutoria real (1566) que, como consecuencia del propio acto jurídico de la confirmación, transcribe íntegramente los dos documentos anteriores. Una vez más, gracias a un documento de confirmación, hemos podido recuperar dos piezas documentales cuyos originales no se han conservado en los Archivos correspondientes, en este caso los Municipales de Sevilla y Alcalá de Guadaíra.

Las ordenanzas confirmadas por Sevilla en 1553 constan de cincuenta y dos disposiciones, todas ellas tendentes a garantizar la protección de las heredades del término alcalaense, agrupables en varios grupos temáticos que a continuación pasamos a analizar.

1.- Un primer grupo está constituido por las disposiciones destinadas a crear y desarrollar los medios personales, procesales y materiales para proteger las heredades. Incluimos como *medios personales* las ordenanzas referidas a los guardas y a sus obligaciones<sup>6</sup>, a los repartidores de maravedís<sup>7</sup>, al receptor<sup>8</sup> y a los jueces y escribanos de las causas judiciales<sup>9</sup>. Respecto a los jueces existe una notable diferencia en estas ordenanzas en relación a las de Sevilla: mientras en Alcalá eran jueces en estos casos el mayordomo concejil y otro *hombre bueno* de la villa, elegido para ello por el concejo, en las ordenanzas de la *tierra* de Sevilla se otorgaba esta competencia a los propios alcaldes concejiles<sup>10</sup>.

Con el término *medios procesales*<sup>11</sup> hacemos referencia a las disposiciones relativas a la forma de los

<sup>5</sup> El escribano de la ejecutoria copió erróneamente 1543 en lugar de 1553.

<sup>6</sup> Ordenanzas 1, 6, 7, 43, 49y 51.

<sup>7</sup> Ordenanzas 3 y 39.

<sup>8</sup> Ordenanza 50.

<sup>9</sup> Ordenanzas 4 y 50.

<sup>10</sup> *Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, 1527, folio 105. Precisamente este hecho fue uno de los que influyeron en el deseo del concejo de Utrera en 1511 de adoptar las ordenanzas de Alcalá de 1470. Cfr. M. FERNANDEZ GOMEZ - A.M. MELERO CASADO, ob. cit.

<sup>11</sup> Vid. sobre todo las ordenanzas 4, 36, 40, 45 y 48.

procesos judiciales, a la distinción penal de los conceptos de "daño" (o composición pecuniaria a la víctima de una agresión) y "pena" (o multa impuesta por la trasgresión de una norma), a la enumeración de sus correspondientes sanciones en metálico y su reparto, al sistema de prendas o al plazo para demandar los daños, etc. Pero quizá el aspecto más interesante que presentan las ordenanzas alcalaíneas sea el que habla de los *medios materiales*<sup>12</sup>, entendiendo como tales lo que podríamos denominar la financiación de la guarda de las heredades. En Alcalá no existía una renta concejil arrendada en pública subasta, como era habitual en otros concejos<sup>13</sup>, sino que la protección se garantizaba mediante una contribución en metálico, procedente de cada una de las heredades situadas en Alcalá, para lo cual se hacía imprescindible contabilizar la extensión de todas las propiedades de olivares, viñedos, higuerales y pinares para determinar su correspondiente aportación económica; de ahí, además, la reiterada alusión a la actividad de los repartidores, que debían recaudar las cantidades necesarias para atender a los diferentes gastos, sobre todo los ocasionados por los salarios de guardas, jueces y escribanos.

2.- Otro grupo de ordenanzas aluden a las medidas concretas de protección y represión para salvaguardar los predios agrícolas no cerealeros de Alcalá: olivares<sup>14</sup>, viñedos<sup>15</sup>, higuerales<sup>16</sup> y pinares<sup>17</sup>. Como suele ser normal en las ordenanzas agrarias, la nocturnidad es considerada un agravante, como se ve reflejado en el aumento de las penas correspondientes..

3.- Un tercer bloque trata sobre la protección de los recursos forestales del término alcalaíneo<sup>18</sup>, incluso, nos dice la ordenanza 17, tratándose de varas para *angarillas*.

4.- Otras ordenanzas, además de una específica dedicada a la protección contra el fuego<sup>19</sup> y otra sobre la prohibición de hacer carriles o caminos<sup>20</sup>, hacen alusión a la tradicional protección de las propiedades agrarias contra las incursiones y daños ocasionados por los ganaderos y sus ganados<sup>21</sup>.

5.-Por último, cabría hablar de varias ordenanzas dedicadas a la actividad del *rebusco* en olivares y viñedos<sup>22</sup>, que en Alcalá, a diferencia de lo que ocurría en Sevilla<sup>23</sup>, era admitida siempre que se realizase únicamente tras el pregón que al efecto promulgaba el concejo alcalaíneo.

Estas ordenanzas confirmadas a mediados del siglo XVI son muy semejantes a las confirmadas por el concejo hispalense más de ochenta años antes --en 1470--. El concejo de Alcalá mantuvo la estructura del texto, limitándose a introducir ciertas modificaciones para actualizar su contenido, las más

<sup>12</sup> Ordenanzas 2, 5, 8 y 39.

<sup>13</sup> Vid. *Ordenanzas del concejo de Carmona*, Edic. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Sevilla, 1972, p. 19 y ss., donde se denomina "guarda del monte". En Alcalá de los Gazules (Cádiz) se llamaba "renta de la montaracía": Vid. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, "Las rentas señoriales de Alcalá de los Gazules en las Ordenanzas del marqués de Tarifa (1528)", *II Congreso de Historia de Andalucía* (Córdoba, 1991), Córdoba, 1995.

<sup>14</sup> Ordenanzas 10, 11, 12, 25 y 52.

<sup>15</sup> Ordenanzas 23, 24, 25 y 26.

<sup>16</sup> Ordenanzas 21 y 22.

<sup>17</sup> Ordenanza 19.

<sup>18</sup> Ordenanzas 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 46 y 47.

<sup>19</sup> Ordenanza 38.

<sup>20</sup> Ordenanza 44.

<sup>21</sup> Ordenanzas 27, 28, 29, 30, 31, 32, 44, 45, 51 y 52.

<sup>22</sup> Ordenanzas 33, 34, 35, 36 y 37.

<sup>23</sup> *Ordenanzas de Sevilla*, ob. cit., fol. 191 v.

significativas de las cuales son las siguientes:

1.- Modificaciones en el número de disposiciones. Las del siglo XVI suman cincuenta y dos frente a las cincuenta de las del XV: algunas fueron suprimidas en el texto más reciente<sup>24</sup>, en el que se transcriben igualmente otras de nueva redacción<sup>25</sup>. También se pueden detectar ciertas leves alteraciones de estilo, con el añadido --o en algunos casos supresión-- de frases o párrafos en ordenanzas similares.

2.- Además de las anteriores, la diferencia más apreciable se refiere a la actualización de las penas pecuniarias por daños o perjuicios que debía percibir el propietario de los bienes afectados, con incrementos notables, del doble<sup>26</sup>, del triple<sup>27</sup> o incluso de mayor cuantía<sup>28</sup>. Sin embargo, esta actualización no se produjo en todas las disposiciones, pues algunas de ellas permanecieron con penas idénticas para los mismos delitos<sup>29</sup>, a pesar del largo período de tiempo transcurrido entre las dos redacciones. Además, el texto más reciente si supuso una reducción general en la cuantía de las multas -que eran aplicadas al propio concejo-- *por la osadía que hizo en hazer el dicho daño*: además del pago del daño a la víctima de la agresión, el texto de 1553 obligaba a pagar en concepto de multa una cantidad igual al importe del daño, mientras que en las ordenanzas de 1470 dicha cantidad equivalía al doble --*dos tantos*--<sup>30</sup>

3.- Otra novedad significativa es la inclusión del pinar como tipo de heredad incluido en las nuevas ordenanzas<sup>31</sup>, lo que demuestra la importancia concedida a dichas propiedades, cuya guarda y protección es añadida a olivares, viñedos e higuerales

4.- Una última diferencia consiste en la desaparición, en el texto más reciente, de cualquier referencia específica a los propietarios de tierras no avendados en Alcalá. En efecto, mientras las ordenanzas del siglo XVI parecen redactadas únicamente por el concejo alcalaño, en las de 1470 hay una intervención efectiva de los propietarios absentistas, puesto que dicho documento es presentado por el concejo de Alcalá *con acuerdo de los sennores caualleros e vezinos de Seuilla que heredamientos tienen en término desta dicha villa*, e incluso en algunas disposiciones concretas se hace mención a dicha intervención<sup>32</sup>.

## **Conclusiones**

1.- Las ordenanzas constituyen un acto de legislación elaborado, o mejor dicho reelaborado, sobre un modelo anterior, por el concejo de Alcalá de Guadaíra, de aplicación exclusivamente en su propio término municipal. En función de la organización territorial y jurisdiccional de la época, dicho documento de elaboración concejil necesitó, para su promulgación efectiva, la confirmación de la ciudad de Sevilla en

<sup>24</sup> Este es el caso de las ordenanzas 6, 41 y 42 del año 1470.

<sup>25</sup> Ordenanzas 19, 49, 50, 51 y 52 del año 1553.

<sup>26</sup> V. gr. ordenanzas 26 (de 1470 y de 1553).

<sup>27</sup> V. gr. ordenanzas 11 (de 1470) y 10 (de 1553).

<sup>28</sup> V. gr. ordenanzas 14 (de 1470) y 13 (de 1553).

<sup>29</sup> V. gr. ordenanzas 34 ó 37 (de 1470 y de 1553).

<sup>30</sup> Ordenanzas 9 (de 1470) y 8 (de 1553).

<sup>31</sup> Ordenanzas 1, 19 y 27.

<sup>32</sup> Ordenanzas 39 y 40 (1470).

### ***Unas Ordenanzas Municipales de Alcalá de Guadaira (Sevilla) de 1553***

1553, en cuya *tierra* estaba incluida, y de la monarquía en 1566, a modo de sanción definitiva y como conclusión de un pleito institucional.

2.- Al igual que ocurría con las de 1470, estas ordenanzas del siglo XVI pueden ser calificadas de "parciales" en un doble sentido. En primer lugar, porque sólo se legisla sobre una actividad concreta del municipio, es decir la relacionada con el mundo agrario, pero aún dentro de esta limitación sólo existe reglamentación sobre un campo determinado del mundo agrícola: los cultivos no cerealeros, que adquirieron una gran importancia económica en Alcalá por su rentabilidad económica, siempre en relación con la cercanía de Sevilla.

3.- Finalmente, quisiera destacar el valor del documento que analizamos para comprender una de las características más significativas de la legislación local del Antiguo Régimen: la reelaboración y actualización de un conjunto normativo, que en la gran mayoría de los casos suele tener una prolongada vigencia a lo largo del tiempo. Sin lugar a dudas, la legislación local es un fenómeno de larga duración, en el que, a pesar de una clara tendencia al anquilosamiento de los textos normativos, puede producirse una adaptación de dicha legislación al paso del tiempo, como se pone de manifiesto en este ejemplo de las ordenanzas de Alcalá de Guadaira.

## **ORDENANZAS**

1553, febrero, 10. Sevilla

*El Cabildo Municipal de Sevilla confirma las Ordenanzas elaboradas por el Cabildo Municipal de Alcalá de Guadaira sobre la guarda y protección de las heredades de su término.*

Carta de Concejo. Copia certificada, inserta en ejecutoria del Consejo Real (1566, enero, 10. Madrid). Conservación R.

Inserta:

- Informe de una comisión del Cabildo de Sevilla.

(s. f.).

- Ordenanzas presentadas por el Cabildo de Alcalá de Guadaira. (s. f.).

Archivo Municipal de Sevilla, I-38-64, fol. 1r-4v.

Nos, los alcaldes, alguazil mayor y el asyistente y los veinte y quatro caualleros regidores desta muy noble y muy leal çiudad de Seuilla, hazemos sauer a vos, el conçejo, alcaldes e alguazil e regidores de la villa de Alcalá de Goadayra<sup>33</sup>, villa desta dicha çiudad, cómo en viernes treinta e vn días del mes de diziembre del año passado de mill e quinientos y cinquenta e dos años, estando ayuntados en las casas de nuestro Cauildo, segund que lo auemos de vsso // **1v** e costumbre, nos fue presentada e leyda una petición dese dicho conçejo en que nos pedistes vos confirmásemos y certificásemos vnas ordenanzas que aviades acordado de hazer para la goarda<sup>34</sup> de las heredades desa dicha villa. E por nos, vista la dicha petición y las ordenanças que con ella nos fueron presentadas, acordamos que el licenciado Diego Arias, alcalde mayor, y Melchor Maldonado, veinte y quatro, y Antonio Gerónimo de Montaluán, jurado, viesen la dicha petición e hordenanças y sobrello nos diesen su parescer de lo que en ello deuíamos hazer, para

<sup>33</sup> *Sic.*

<sup>34</sup> *Sic.*

que, por nos visto, proueyésemos lo que conuiniese. Después de lo qual, viernes diez días del mes de hebrero en questamos de mill e quinientos e çinquenta e tres años, en el dicho nuestro Cauildo fue visto e leydo vn espuesto de relación y parescer que los dichos diputados sobre el dicho negoçio nos dieron, firmado del conde de Coruña, asistente en esta dicha çiudad, e de los dichos diputados e de Françisco Hernández, escriuano de comisiones, su tenor del qual es éste que se sigue:

Muy ylustres señores. Vimos la comisión de vuestra señoría y la petición del conçejo de Alcalá de Goadayra y las ordenanças que con ello presentaron sobre la goarda de sus heredades. E parécenos que las dichas ordenanças, con çiertas adiciones que en algunas dellas pusimos, son justas y buenas y que conbiene que la vsen y goarden para la buena goarda y conseruaçión de las heredades que ay en término de la dicha villa, y que vuestra señoría se las deue confirmar y mandar que de aquí adelante las goarden y tengan por sus hordenanças, y que se executen las penas en ellas conthenidas. Y porque el término de la dicha villa alinda con algunos lugares de señorío y los vezinos de tales lugares hazen daño en las heredades del término de la dicha villa de Alcalá de Guadayra, quiere el dicho conçejo que estas ordenanças sean conffirmadas por su magestad, para que las puedan vsar y executar contra los vezinos de los dichos lugares de señorío, e piden y suplican a vuestra señoría enbie a mandar a vn solicitador que les fauorezca para que su magestad las confirme. Parécenos que vuestra señoría lo deue proueer ansy.

El Conde de Coruña. El leçençiado Arias. Melchor Maldonado. Antonio Gerónimo. Françisco Hernandez, escriuano.

Con el qual dicho paresçer nos conformamos e acordamos que vos, el dicho conçejo de la dicha villa de Alcalá de Guadayra, ansy a los que agora soys como los que de aquí adelante fuéredes, goardéis y cumpláis y hagáis goardar y cumplir las hordenanças en el dicho parescer contenidos, en la forma y manera siguiente:

- [1] Primeramente, quel conçejo ponga de su mano para la goarda de los dichos olivares e viñas e higuerales e piñales, dos o tres o más, quales el dicho conçejo quisiere, que sean buenas personas, por el tiempo y preçio que el dicho conçejo quisiere y por bien toviere e no más.
- [2] Yten, que todas las arañçadas, ansy de viñas e oliuares, sean sauidas cuántas son las questán en el dicho término, para que cada vna arañçada pague lo que le cupiere, pagando tanto la vna como la otra, sueldo por libra, para el reparo y goarda de las dichas heredades // **2r.**
- [3] Yten, que el conçejo elija e nombre vna o dos personas, o las quel dicho conçejo quisiere, para que repartan los marauedís que ouieren de auer de salario estos repartidores e juezes que han de librar las dichas penas y scriuano ante quien pasare, porque las partes ni guardas no han de pagar ninguna cosa de los autos que ante los dicho juezes y scriuanos pasaron, porque no aya en ello dilacion.
- [4] Yten, que los juezes desta caussa sean el mayordomo del dicho conçejo e con él otro hombre bueno desta villa, qual el dicho conçejo eligiere para ello. Los quales, y cada uno dellos, puedan oyr e conosçer de las dichas caussas, e que [de] la sentençia e mandamiento que ellos dieren no pueda auer ni aya apelacion ni nulidad ni agrauio, tanto que la dicha sentençia e mandamiento den todos los dichos juezes juntamente y no el vno sin el otro. Esto se ha de entender para que por el apelacion no se dexede executar el mandamiento o sentençia que los dichos juezes dieren. Pero después de executado, que pueda la parte que apelare seguir su apelacion hasta feneçer el pleito.
- [5] Yten, que las dichas goardas no paguen marauedís algunos, de las pesquissas ni mandamientos de ydas al campo para hazer pesquissas si fuere necesario, a los juezes ni alguazil ni al scriuano, saluo que a su costa vayan, pues que han de ser asalariados por el dicho Cauildo.
- [6] Yten, que estas dichas goardas, que ouieren de goardar los dichos heredamientos, hagan juramento, en forma de derecho, que goardarán bien e fielmente, que no encubrirán, por amistad ni por desamor ni por dáduia ni por otra caussa ni razón alguna, ningún daño que en los dichos heredamientos fuere hecho, ni mucho menos serán contra los dañadores jurando contra ellos, en cargo de sus consciencias, cosa que no sea verdad; e por su juramento sean creydos, y si se aberiguare ser perjuros en alguna manera, que paguen lo que ansí juraren mal, con el quatro tanto, a la parte contra quien juraren falso, quedando saluo que por ello les sea dado la pena que el derecho quiere.
- [7] Ytten, sy por ventura fuere hallado algún daño hecho en los dichos heredamientos y no se hallare el dañador haciendo el daño, las dichas goardas lo juraren, que los dichos juezes, por uertud del dicho juramento, le hagan pagar el daño<sup>35</sup>, por manera que

<sup>35</sup> Repetido, *daño*.



### *Unas Ordenanzas Municipales de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) de 1553*

el señor de la dicha heredad lo cobre sin dilación alguna y le manden executar por ello.

[8] Ytten, que qualquier dañador que daño hiziere en la dichas heredades, atiende del daño que hiziere en ellas, sea obligado de pagar, por la osadía que hizo en hazer el dicho daño, otro tanto el preçio que vale el daño que hizo, e questa pena sea para el propio del conçejo para el reparo de las dichas heredades.

[9] Ytten, que en esta manera sean pagados los daños que se hizieren, así en las heredades como en los esquilmos dellas.

[10] Primeramente, por cada vna carga de azeytuna que fuere hurtada o comida con ganado, así verde como prieta, que pague trezientos marauedis al dueño cuya fuere la azeytuna, y otro tanto, por la osadía, para el propio del conçejo, e si fuere menos de carga o más, al dicho respecto.

[11] Ytten, por cada vn almud de azeytuna gorda, treynta y quatro marauedis, y otro tanto, por la ossadía, para el propio del conçejo, y si mas o menos fuere, al dicho respecto // **2v.**

[12] Ytten, que ningund vezino ni morador desta villa sea ossado de llevar a vender ninguna azeytuna, verde ni prieta, a Seuilla ni a otra parte, sin licuar alvalá de juezes de las dichas heredades, aunque sea suya. E si la lleuare sin el dicho alvalá, que pague, por la osadía que hizo en el coger y lleuar, dozientos marauedis, y questos sean para el propio del dicho conçejo. E que el dicho alvalá le sea dado sin dineros.

[13] Yten, que qualquiera que cortare e arrancare pie de coajo, que pague, por cada pie, sieteçientos e çinquenta marauedis, la mitad para el dueño cuyo fuere el dicho pie e la otra mitad para el propio del dicho conçejo.

[14] Ytten, que qualquier que cortare higa, aznado o vnbral, que pague, por cada vno, sesenta marauedis, e, por la ossadía, otro tanto para el propio del dicho conçejo; e si cortare estacas para plantar en otro cabo deste gordor, que pague el dicho preçio.

[15] Ytten, por cada vna pierna de tijera o garganta o tirante o enxero para arado o horcón para casa de campo e para otra cossa semejante, que pague de pena vn real, e, por la ossadía, otro tanto para el propio del conçejo; y estacas para plantar deste gordor, otro tanto.

[16] Ytten, por cada costanera o cabrio o cabo de açada e açadón o bara para carreta o horca e collaço o otras cosas semejantes, que pague de pena, por cada vna cosa destas, vn real, e otro tanto, por la osadía, para el propio del conçejo, e otro tanto si cortare estacas para plantar en viña deste gordor o en otra parte.

[17] Ytten, por cada bara de agujjada o para barras o para angarillas o para otras cossas semejantes, que pague, por cada vna dellas, medio real, y otro tanto, por la ossadía, para el propio del conçejo.

[18] Ytten, por cada carga de leña gruessa de rajás, tres reales, y si fuere de leña menuda, real y medio, y, por la osadía, otro tanto para el propio del conçejo.

[19] Ytten, qualquiera que cortare pino o bara, que pague de pena segund e de la manera que se [contiene] en las ordenanças de arriba contra los que cortan pie o rama en los olivares de los vezinos e moradores desta villa.

[20] Yten, que si alguno truxere leña de la que derrusca el viento, sin licencia de su dueño, que pierda la leña e pague de pena vn real por cada carga, e que la dicha leña sea para el señor de la dicha heredad, e, por la osadía, que pague otro real para el propio del conçejo.

[21] Ytten, que qualquiera que cortare higueras para bozinas o plantones para poner o piernas o hizieren carga de leña, que paguen por la manera y forma questa dicho e se [contiene] cerca de los que cortan en los olibares, pierna por pierna e pie por pie, carga por carga.

[22] Ytten, que qualquiera que hurtare higos o brebas, sin licencia de sus dueños, que pague en pena, en cada uegada, ueinte y quatro marauedis, y más que pague el valor de los higos a su dueño, e, por la osadía, otro tanto al propio del conçejo.

[23] Ytten, que qualquier que cogere<sup>36</sup> carga de vbas o de agraz, que pague, por cada carga, si fuere huba valadí, çiento y veinte marauedis, e si fuere comida con ganado, que pague otro tanto, [e], // **3r** por la ossadía, otro tanto para el conçejo; y si fuere canasta o cesta o coraza o capilla, al mesmo respeto.

[24] Yten, que por cada carga de gavillas, pague veinte marauedis, y de sarmientos en haze<sup>37</sup>, quinze marauedis, e otros tantos, por la osadía, para el conçejo, e que las dichas gauillas o sarmientos sean para los señores dellas.

<sup>36</sup> Sic.

<sup>37</sup> Sic.

- [25] Ytten, que qualquiera que cogere planta de viña o piemas de azeytuno para enxerir, que pague, por cada vegada, treinta y quatro marauedis, e, por la osadía, otro tanto para el concejo.
- [26] Yten, qualquiera que truxere cepas de viña o de erizos<sup>38</sup> ajenos, que pague, por cada vna carga, çient marauedis, e si más o menos fuere, al respecto, e, por la ossadía, otro tanto para el concejo.
- [27] Yten, que qualesquier ganados que entraren en los olivares e viñas e higuerales e pinales, que pague en pena, por cada res bacuna, veinte marauedis de día y treinta de noche, desde primero día de setiembre hasta que se dé la puerta; e que después de dada la puerta hasta primero de setiembre, que pague, de día, doze marauedis y, de noche, veinte e quatro marauedis. Y esto se entienda por todas las dichas heredades, mientran<sup>39</sup> tubieren esquilmos.
- [28] Ytten, quedando saluo que los bueyes que han de arar los olivares, en el tiempo que los ouieren de arar, que puedan entrar en los dichos olivares sin pena alguna, después que fuere dada la puerta por el concejo y no antes, hasta ser acauados de arar hasta en fin del mes de mayo, e que no puedan traer más de seys bueyes al arado.
- [29] Ytten, que qualquiera ojea o cabra o cabrón o carnero o puerco o puerca, que pague en pena diez marauedis de día e veinte de noche, desde primero de setiembre hasta que el concejo dé la puerta; e que después de dada la puerta hasta el primero día de setiembre, pague, de día, çinco marauedis e, de noche, diez marauedis.
- [30] Yten, que las yeguas o caualllos o potros de los vezinos desta villa que tienen heredamientos en término della, que puedan andar por los dichos olivares desdel día que se diere la puerta fasta el día de Sant Miguel, y no dende en adelante; e, si dende en adelante entraren, que pague, por cada bestia, de pena, de día, diez marauedis e, de noche, quinze marauedis, y más el daño que hizieren al señor de la heredad en el esquilmo.
- [31] Yten, que esta misma pena ayan los dichos ganados si entraren en las dichas viñas, demás de pagar el daño a los señores dellas.
- [32] Yten, que por qualquier asno que entrare en las dichas viñas, que pague, de pena, diez marauedis, la mitad para el señor de la heredad y la otra mitad para el concejo.
- [33] Yten, que ninguna persona sea ossado de yr a rebuscar, ansi en los olivares como en las viñas, hasta que por el concejo sea mandado e apregonado; e si les fuere prouado que antes del dicho pregón rebuscan, que buelua la azeytuna a cuya es, si se aberiguare ser [de] persona çierta, e donde no, que sea para el dicho conçejo, y más pague en pena, por cada vez que fuere tomado o le fuere prouado, çient marauedis para el dicho conçejo.
- [34] Yten, que qualquier persona que, después de la liçençia dada para rebuscar, le hallaren o le probaren que trae bara o palo o otra cosa para barear e hazer daño, que pague de pena, por cada vna uez, çient marauedis, más que pague el daño al señor del olivar //3v.
- [35] Yten, que ninguna persona sea obligado de dar liçençia a ninguna persona para rebuscar, hasta quel dicho concejo lo mande apregonar, so pena de seysçientos marauedis para el dicho conçejo.
- [36] Ytten, que las dichas guardas ayan e tengan tal poder y facultad para prender los dichos rebuscadores e rebuscaderas, e que den y entreguen las tales prendas a los juezes, que por el dicho conçejo fueren puestos; e si se aberiguare auer rebuscadores e rebuscaderas, y las goardas no lo hizieren sauer a los dichos juezes ni las prendaren como dicho es, que ayan las dichas goardas la pena que han de auer los dichos rebuscadores e rebuscaderas, e que la dicha pena sea para el propio del dicho concejo.
- [37] Yten, que ningún molinero sea osado de reseçuir ninguna azeytuna ni de la moler de ninguna rebuscadera, sin lo hazer sauer primero a los juezes de la dicha caussa, para que pague, por cada uegada, çient marauedis.
- [38] Yten, que las dichas goardas tengan poder y facultad para prender qualesquier persona que fallaren poniendo fuego entre las dichas heredades, desde primero del mes de mayo hasta fin del mes de setiembre, saluo si los dichos juezes dieren liçençia para ello, y que qualquier juez que en otra manera diere la dicha liçençia, que lo pague por sí y por sus bienes el daño que fuere hecho.
- [39] Yten, que las dichas personas que el dicho concejo nombrare e señalare para repartir e cojer los dichos marauedis, que se ouieren de repartir por los heredamientos, e para juzgar e determinar todos los dichos daños y penas, ayan e tengan poder y facultad de lo librar y determinar todo y executar como el dicho concejo lo puede hazer.

<sup>38</sup> Sic.

<sup>39</sup> Sic.

### *Unas Ordenanzas Municipales de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) de 1553*

[40] Ytten, que si alguna persona, cauallero o de orden o de religión e otro qualquier, fueren prendados por las dichas penas e dallos<sup>40</sup> en sus ganados que ellos hizieren en las dichas heredades, llamaren o emplazaren a las dichas guardas o juezes que ouieren de entender en casso, quel dicho concejo sea obligado de dar procurador que para ello vaya a los seguir y feneçer, en tal manera que las dichas goardas e juezes no paguen por ello pena alguna.

[41] Ytten, que qualquier vezino e morador desta villa, o otras qualesquier personas, que truxeren madera o leña o estacas de olivar o gauillas e cepas o sarmientos de las viñas, que cada y quando acaecière, que las dichas goardas le puedan demandar quenta e razón de dónde las traen e dónde las cortaron, y, no dándola luego, que sea obligado a las penas de susso conthenidas, aunque digan que lo traen de sus olivares y viñas, e que en todo tiempo sean obligados a dar la dicha quenta.

[42] Ytten, que si las guardas vinieren quexándose que se le rebelan e resisten los caualleros o otras qualesquier personas, que los alcaldes y ofiçiales del conçejo sean obligados a les dar todo fauor e ayuda que para ello fuere menester.

[43] Ytten, que qualquier o qualesquier personas que las dichas goardas hallaren haziendo daño o trayendo leña o otras cosas de las sobredichas, si luego no lo hizieren sauer a los dichos juezes y les dieren lugar, que paguen el daño al señor // **4r** e, otro tanto, al concejo.

[44] Yten, que ninguna persona ni caleros fagan ni puedan hazer carriles por ningunas heredades, so pena que el que lo hiziere pague de pena çient marauedis, por cada vegada que pasare por la dicha heredad, e otros çient marauedis para el propio del concejo.

[45] Ytten, si acaecière por ventura que alguno o algunos de los ganaderos que goardan los ganados hizieren daño o daños, y las guardas no los pudieren auer ni tomar haziendo el dicho daño, que por çercanos los puedan prender e aprovechar y aprovecharse dellos, porque se sepa quién hizo el tal daño, y los puedan condenar si no dieren los hechores dentro de quinze días que fuere hecho el dicho daño.

[46] Yten, que ningunos ni algunos ganaderos no puedan cortar, de las heredades, palas para porniles<sup>41</sup> ni cayados, so pena que pague, por vno, tanto quanto es puesto de pena por los cabos de açadas e quijadas en la ordenança arriba espuesta.

[47] Yten, los caleros ni otra persona alguna no sean ossados de cojer, de las dichas heredades, garauatos ni collados ni horquillas ni otra madera alguna, so pena que pague, por cada palo, según que ha de pagar por la madera de suso conthenida.

[48] Yten, que todas y qualesquier personas a quien fueren hecho algunos daños en sus heredamientos y no hallaren quien los hizo, que los pueda demandar y protestar a las dichas guardas, dende que fuere hecho el dicho daño hasta quinze días primeros siguientes<sup>42</sup>, e que después de pasados los dichos quinze días no les quede recurso alguno contra ninguna persona para se lo demandar.

[49] Yten, que las goardas no traigan penas ynçiertas, y si las traxeren, que las paguen por sus perssonas y bienes.

[50] Yten, quel reçetor sea obligado de hazer sauer y notificar a qualquier vezino desta villa el daño o pena en que ouiere syncurrido, dentro de tercero día después que fuere señalada la dicha pena, y el dicho reçetor, como fuere reçeuido en el dicho Cauildo, sea obligado a hazer juramento que terná e guardará y cumplirá todo lo conthenido en las dichas ordenanças, porque por su dicho a de ser creydo. Y quel dicho reçetor y scriuano sean nombrados y elegidos por el dicho concejo por la misma manera y forma que las dichas goardas; y quel reçetor y scriuano que lo fuese vn año, no lo pueda ser en el año siguiente ni el concejo los nombre.

[51] Ytten, que las dichas goardas sean obligadas de traer todos los ganados de forasteros que hallaren en las dichas heredades al corral del concejo, e que de alli no salgan hasta que paguen las penas; e si las dichas goardas no truxeren los dichos ganados al corral, que sean obligados ellos a pagar luego las dichas penas. E que ansimismo, qualquier persona que sacare o mandare sacar el dicho ganado del corral, sin auer pagado primero, que sea obligado a pagar luego la dicha pena con el doblo.

[52] Ytten, que ninguna persona, quier que sea cauallero o clérigo, no pueda entrar a arar ni a paçer los dichos olivares sin que primero el concejo dé la puerta y liçencia para ello y se apregone públicamente en la plaça desta villa, so pena que pague, por cada

<sup>40</sup> Sic.

<sup>41</sup> Sic.

<sup>42</sup> Sic.

**Marcos Fernández Gámez**

arado, cada vez que fuere tomado de los que estubieren vnidos, dozientos marauedís; de los que no estubieren vnidos, que pague comfforme a las ordenanças antes desta.

Antón Nauarro. Alonso Sánchez. Joan Quadrado. Alonso Riuelobillo. Pero Afán de Riuera, scriuano público del concejo.

E contra el thenor e forma de las dichas ordenanças, no vayades ni pasedes ni consintades // **4v** yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera; y las goardéis y hagáis goardar e cumplir, todo el tiempo que la voluntad desta çiudad fuere; y a las personas que contra ellas fueren y pasaren, executéis y mandéis executar, en sus personas y bienes, las penas en las dichas ordenanças conthenidas. Y que las dichas ordenanças se ymbien a confirmar a su magestad.

E dello vos mandamos dar e dimos estas ordenanças en la manera que dicha es, firmadas de algunos de nos, los dichos regidores, y sellada con el sello de la dicha çiudad.

Hecha en Sevilla, el dicho día viernes, diez dias del dicho mes de hebrero del dicho año de mill e quinientos e quarenta<sup>43</sup> y tres años.

El licenciado Arias. El licenciado de la Barrera. El liçenciado Medina. Joan de Coronado, scriuano. Pedro del Alcáçar. Joan Gutierrez Tello. Francisco Tello. Hernán Ponce de León. Antonio de Vergara. Luis de Monsalue. Hernán Mexia. Francisco Duarte.

<sup>43</sup> Sic.